

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

8466

REAL DECRETO 601/1983, de 2 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de Mahamud (Burgos).

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 21 de noviembre de 1980, incoó expediente a favor de la iglesia parroquial de Mahamud (Burgos), para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada iglesia reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de Mahamud (Burgos).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

8467

REAL DECRETO 602/1983, de 9 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la ermita de la Virgen de la Oliva, en Escobados de Abajo (Burgos).

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 1 de marzo de 1982, incoó expediente a favor de la ermita de la Virgen de la Oliva, en Escobados de Abajo (Burgos), para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente ha señalado que la citada ermita reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la ermita de la Virgen de la Oliva, en Escobados de Abajo (Burgos).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

8468

REAL DECRETO 603/1983, de 9 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de Aguilar de Bureba (Burgos).

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 21 de noviembre de 1980, incoó expediente a favor de la iglesia parroquial de Aguilar de Bureba (Burgos), para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada iglesia reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de Aguilar de Bureba (Burgos).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

8469

REAL DECRETO 604/1983, de 9 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el torreón de los Guzmanes, en Avila.

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 29 de abril de 1982, incoó expediente a favor del Torreón de los Guzmanes, en Avila, para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes, sobre el mencionado expediente, ha señalado que el citado torreón reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Torreón de los Guzmanes, en Avila.

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

8470

REAL DECRETO 605/1983, de 9 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Blas, en Navas de Bureba (Burgos).

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 23 de febrero de 1982, incoó expediente a favor de la iglesia de San Blas, en Navas de Bureba (Burgos), para su declaración como monumento histórico-artístico.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en el informe emitido con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mencionado expediente, ha señalado que la citada iglesia reúne los méritos suficientes para merecer dicha declaración.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 17, 18 y 19 del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia de San Blas, en Navas de Bureba (Burgos).

Art. 2.º La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos por el Ministerio de Cul-

tura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

8471 *ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Rosario Purcell y Llamas.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.612, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional entre doña María del Rosario Purcell y Llamas, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de 21 de julio de 1980, ha recaído sentencia, en 7 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José Campos Carvajal, en nombre y representación de la excelentísima señora doña María del Rosario Purcell y Llamas, frente a la demandada Administración General del Estado representada y defendida por su Abogacía, contra resoluciones de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y del Ministerio de Cultura de veintinueve de julio del mismo año, a los que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos, dejando sin valor ni efecto alguno ambos actos administrativos al presente combatidos, desestimando el resto de las pretensiones deducidas en la demanda; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes y Archivos.

8472 *ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Unión Industrial Cinematográfica, Sociedad Anónima» (UNINCI, S. A.).*

Ilma. Sra.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.605, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional entre la Compañía mercantil «Unión Industrial Cinematográfica, S. A.» (UNINCI, S. A.), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de 4 de noviembre de 1977 ha recaído sentencia en 7 de julio de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad aducidas por la representación de la Administración del Estado y estimando en parte el presente recurso de «Unión Industrial Cinematográfica, S. A.» (UNINCI, S. A.), anulamos por no estar ajustadas a derecho las resoluciones de la Dirección General de Cinematografía, de doce de mayo de mil novecientos setenta y siete, y del Subsecretario del Ministerio de Cultura, actuando por delegación, de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, y declaramos el derecho de la recurrente a que en la licencia de la exhibición de la película denominada «Viridiana», y en las copias de la cinta autorizada para su exhibición en España se haga constar expresamente que la película fue producida por aquella Sociedad; condenando a la Administración a que adopte las medidas para la efectividad del derecho aquí reconocido a la recurrente, incluida la suspensión de dicha licencia hasta tanto se introduzca la mención expresada. Deses-

timando las demás pretensiones de la demanda. Y no hacemos especial imposición de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Contra la precedente sentencia de la Audiencia Nacional fue interpuesto recurso de apelación por el señor Abogado del Estado, habiendo recaído sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 22 de septiembre de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha siete de julio de mil novecientos ochenta, a que estos autos se contraen, debemos confirmar la misma en todos sus extremos, sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumplan en sus propios términos las referidas sentencias, publicándose los fallos en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilma. Sra. Directora General de Cinematografía.

8473 *RESOLUCION de 8 de febrero de 1983, de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de la iglesia de la Asunción, en Jabaloyás (Teruel).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de la Asunción, en Jabaloyás (Teruel).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Jabaloyás, que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 8.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 8 de febrero de 1983.—El Director general, Manuel Fernández Miranda.

8474 *RESOLUCION de 8 de febrero de 1983, de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de la Asunción, en Calaceite (Teruel).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de la Asunción, en Calaceite (Teruel).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Calaceite que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 8.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 8 de febrero de 1983.—El Director general, Manuel Fernández Miranda.